



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 136/2015

(Sección 1^a)

La Laguna, a 17 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.S.G.G., en nombre y representación de su hijo menor de edad P.A.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 140/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La representante del afectado afirma que el día 7 de marzo de 2014, entre las 18:00 y las 19:00 horas, mientras su hijo menor de edad transitaba en las inmediaciones de la "Plazoleta de Los Remedios", en la confluencia con la calle Antón Dvorak, en su compañía, sufrió una caída ocasionada por la existencia de un socavón en la acera, reclamando la correspondiente indemnización.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación, que se presentó el día 10 de marzo de 2014.

En lo que respecta a su tramitación, cuenta con informe preceptivo del Servicio, periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas, y el trámite de vista y audiencia.

Finalmente, el día 8 de abril de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Además, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues se considera por parte del órgano instructor que en la producción del hecho lesivo concurre tanto el funcionamiento inadecuado del Servicio, como la propia negligencia de los cuidadores del menor, quienes conocían de sobra el mal estado de la zona del accidente por acudir regularmente a la misma.

2. En el presente asunto, ha resultado demostrada la realidad del hecho lesivo y sus efectos mediante las declaraciones de los testigos presenciales, cuya veracidad, pese a las distintas relaciones que les unen al menor y a su representante, de parentesco y amistad, se ve corroborada por el informe del Servicio que determina la existencia de un socavón en la zona referida por ellos y la documentación médica adjunta al expediente, indicativa de unas lesiones propias del tipo de accidente narrado por la representante del afectado.

Asimismo, las mencionadas declaraciones testificiales acreditan que el menor y las personas a su cuidado eran conocedores del estado de la Plazoleta por acudir a ella frecuentemente.

3. Por todo ello, es cierto que concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido deficiente, puesto que el firme de la Plazoleta se hallaba en mal estado de conservación, y el daño reclamado, pero también lo es que concurre con causa por las razones expuestas por la Administración, que están debidamente probadas.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho en virtud de lo ya manifestado.

La Administración, al tener en cuenta correctamente la concurrencia de causas en la producción del resultado final, indemniza al interesado con 4.247,70 euros, cantidad que supone el 50% de la indemnización de 8.495,40 euros que le hubiera correspondido de no ser así, con base en sus lesiones y secuelas, en aplicación de lo dispuesto en las tablas de valoración, contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 5 de marzo de 2014.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.